



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00236-01 P.T. No. 20.328

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE GUSTAVO ALFONSO MOLINA TORRES.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 3 de agosto de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada, COLPENSIONES y PROTECCIÓN.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2020-00236-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.328
<b>DEMANDANTE:</b>	GUSTAVO ALFONSO MOLINA TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada PROTECCIÓN y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 3 de agosto de 2.022 que fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

**1. ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO ALFONSO MOLINA TORRES por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la A.F.P. PROTECCION S.A, solicitando que se declare la nulidad de la afiliación y traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a PROTECCION S.A. trasladar a COLPENSIONES, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones principales relata:

- Que el señor MOLINA TORRES se afilió al RPM a través del I.S.S. desde el 17 de marzo de 1988, pero el 2 de enero de 1996 un promotor de PROTECCIÓN argumentando la inminente liquidación del I.S.S., presentó la afiliación a su fondo como la mejor opción para pensionarse a cualquier edad, ganando dividendos y rendimientos, sin explicar la realidad o consecuencias del cambio de fondo.

- Que la inducción al error se generó mediante engaños, sin que la decisión estuviera fundamentada en una comprensión suficiente y real para generar el consentimiento sobre una decisión de tal magnitud, pues no se le indicaron las características esenciales de cada régimen, ni se le explicaron los riesgos, realizaron proyecciones y solo se le indicó que recibiría mayores beneficios.

- Que al enterarse de la realidad frente a una proyección pensional que generaba una mesada ligeramente superior al salario mínimo, solicitó su retorno a COLPENSIONES pero no fue aceptado.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que se opone y rechaza las declaraciones incoadas en la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, advirtiendo que se atiene al cumplimiento normativo en la medida que el demandante no puede desconocer su traslado de forma voluntaria y sin presión al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD desde el 2 de enero de 1996, en la medida que la escogencia y afiliación a un

determinado régimen de pensiones, debe ser un acto libre, consciente y voluntario del trabajador, de quien se presume su capacidad y por ende debe demostrar la alegada existencia de un vicio del consentimiento, sin que se aporten pruebas de que fuese engañado y conducido a un error. Además, señala que el actor se mantuvo desde la citada fecha en el RAIS y desconocería el límite legal para retornar al RPM.

- Sobre los hechos, señala que le consta la afiliación a dicha entidad inicialmente pero los demás son manifestaciones que deben probarse, pues no es la entidad que administró la afiliación el actor y por ende deben probarse sus manifestaciones; indicando que conforme a las reglas de la carga de la prueba, quien afirma debe demostrar los vicios alegados, pero en este caso la posición jurisprudencial creó una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al Régimen de Prima Media, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso.

- Considera que no puede predicarse ausencia absoluta de información al afiliado cuando ha recibido información acerca de su saldo en su cuenta de ahorro individual, modalidades de pensión y/o cualquier tipo de notificación a través de los canales de servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones y con todo esto, permanecer un número de años considerables al Fondo Privado, demostrando el deseo de seguir perteneciendo al mismo.

- Señala que el período de permanencia obligatoria debe ser respetado, en la medida que consiste en evitar la *descapitalización* del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al *fondo común* y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico, por lo que no es posible aceptar el traslado de la demandante, en virtud a la norma antes transcrita, ya se encuentra superado el rango de la edad requerida para pensionarse esto es los 62 años de edad para jubilarse, motivo por el cual no es posible para COLPENSIONES acceder a la solicitud de traslado y cumple con los requisitos para pensionarse por el RAIS.

- Propuso las excepciones de mérito: buena fe; inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir; cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación; legalidad de los actos administrativos; inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen; inoponibilidad por ser tercero de buena fe; responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación; imposibilidad de condena en costas; prescripción; imposibilidad de volver al estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado y la genérica.

La demandada AFP PROTECCION al contestar la demanda a través de apoderada judicial manifestó:

- Que no son ciertos los hechos enunciados, pues sus asesores previo a realizar cualquier tipo de afiliación de los fondos que administra, ofrece siempre una asesoría acompañada de profesionalismo y transparencia, dadas las constantes capacitaciones que reciben sus ejecutivos comerciales, orientadas a estudiar el sistema general de pensiones y su marco legal, para generar tranquilidad y confianza en los clientes.

- Que se opone a las pretensiones, en la medida que como AFP está sometida al imperio de la ley y solo puede reconocer las prestaciones económicas acorde al cumplimiento de los presupuestos previamente establecidos, la información suministrada al demandante fue acorde a las disposiciones legales y estuvieron vigiladas por el control de la Superintendencia Financiera, de manera que el actor tomó una decisión informada, consciente y así se desprende del formulario de vinculación suscrito, donde dejó constancia de su escogencia libre, espontánea y sin presiones, advirtiendo que para la época del traslado no existían los requisitos ahora exigidos por la jurisprudencia.

- Que en todo caso, el actor está en el límite legal para retornar o trasladarse de régimen pensional, y el funcionamiento de estos se encuentra descrito en la norma, por lo que la ignorancia de la norma no es excusa para no cumplirla.

- Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración y seguro previsional e innominada.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la Sentencia del 3 de agosto de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“Primero:** *DECRETAR LA NULIDAD E INEFICACIA EL TRASLADO DEL REGIMEN DE AHOROR INDIVIDUAL QUE EL DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO MOLINA TORRES, REALIZO AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN EN ESTA SENTENCIA.*

**Segundo:** *CONDENAR A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., A DEVOLVER AL SISTEMA TODOS LOS VALORES QUE HUBIESES RECIBIDO TALES COMO COTIZACIONES, BONOS PENSIONALES, SUMAS ADICIONALES DE LA ASEGURADOS CON TODOS SUS FRUTOS E INTERESES CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 1746 DEL CODIGO CIVIL ESTO ES CON SUS RENDIMIENTOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO EN VIRTUD DEL REGRESO AUTOMATIVO AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN EN LA SENTENCIA.*

**Tercero:** *ORDENA A COLPENSIONES QUE UNA VEZ LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, PROCEDA A REACTIVAR LA AFILIACION DEL REGIMEN MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA POR ELLOS ADMINISTRADOS DEL AQUÍ DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO MOLINA TORRES, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN EN LA SENTENCIA.*

**Cuarto:** *SE CONDENA A LA ADMINSTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, ASUMIR A SU CARGO LOS DETERIORES SUFRIDOS POR EL BIEN ADMINISTRADO, EN CASO DE QUE SE HUBIESES CAUSADO, ESTO ES LAS MERMAS SUFRIDAS EN EL CAPITAL DESTINADO A LA FINANCIACION DE PENSION DE VEJEZ, POR LOS GASTO DE ADMINISTRACION EN QUE HUBIERE INCURRIDO, LOS CUALES SERAN ASUMIDOS DE SU PROPIO PATRIMONIO SIGUIENDO LAS REGLAS DEL ARTICULO 963 DEL CODIGO CIVIL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN EN LA SENTENCIA.*

**Quinto:** *NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS.*

**Sexto:** *COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS.”*

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el debate jurídico se centra en determinar si es procedente declarar la nulidad absoluta del traslado que la demandante realizó del RPMPD al RAIS, por intermedio de AFP PROTECCIÓN, por falta de información suficiente, para que se ordene a COLPENSIONES a recibirle nuevamente al régimen de prima media y así ordene devolver los valores recibidos (cotizaciones, bonos pensionales, descuentos, cuotas de administración, frutos e intereses) y que estos sean recibidos con la afiliación al régimen de prima media; a lo que se oponen las demandadas en el término legal, alegando el derecho a la libre escogencia y que no existió vicio alguno del consentimiento, el cual debe probarse porque el demandante no puede desconocer sus actos propios, así como que el actor está en el límite legal para no poder cambiar de régimen pensional.

- Manifestó que para resolver acorde a la línea jurisprudencial ampliamente definida, las pruebas documentales permiten verificar que el actor se afilió al sistema

pensional a través del RPM desde marzo de 1988 a través del HOSPITAL ERASMO MEOZ y en enero de 1996 realizó traslado al régimen privado a través de PROTECCIÓN, obrando el reporte de semanas cotizadas al I.S.S. por total de 369.71 semanas y luego en PROTECCIÓN donde continua a la fecha; igualmente se recepcionó el interrogatorio de parte al actor donde afirmó que los asesores le pasaron el formulario y lo firmó de buena fe creyéndole los argumentos de que sería mejor para él, pero ahora evidencia que su pensión apenas será superior al mínimo y se siente engañado, al no explicarle lo que podía perder con el cambio de régimen, solo le dijeron que el I.S.S. se iba a acabar y en PROTECCIÓN le iría mejor.

- Que la demandada alega que para esa época el único requisito era el formulario, pero este ni siquiera fue aportado cuando se invocó derecho de petición y pese a que se afirmó que al actor se le dio la información que para ese momento exigía la ley sin que existiera un mínimo consagrado para hacerlo efectivo, esto desconoce que para el momento ya estaba vigente el artículo 97 del Decreto 673 de 1993 (Estatuto Financiero) que exigía a los fondos entregar suficiente y adecuada información sobre sus productos a los afiliados para tomar decisiones mediante una explicación de las características de cada régimen, lo que ganaba y perdía en cada uno y una adecuada proyección pensional, lo que ha sido ampliamente reiterado en una larga línea jurisprudencial sobre el asunto materia de estudio, recayendo la carga probatoria en el fondo privado pues desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 estaba obligado a entregar la información suficiente, para contrastar las ventajas de ambos régimen para el trabajador y la ausencia de prueba de este acto genera la invalidez e ineficacia del acto de traslado, conforme el artículo 271 de la Ley 100.

- Expresó que para el caso en estudio, con vista en las pruebas allegadas por los interesados, no se probó que el actor hubiere recibido la información que le facilitara una escogencia de fondo pensional y que verdaderamente con dicho traslado hubiere adquirido más beneficios a su haber, pues ni siquiera fue aportado el formulario de afiliación, por lo que se condena a PROTECCIÓN a devolver al sistema pensional todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, con sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, así como todos los descuentos realizados por gastos de administración, fondo de solidaridad y los demás conforme los dispone el literal b artículo 60 y 20 de la Ley 100 de 1.993, y el deterioro sufrido por el bien administrado en caso de que se hubiere causado, conforme la sentencia SL5686-2021. A COLPENSIONES le ordena que una vez PROTECCIÓN de cumplimiento a lo ordenado proceda a aceptar el traslado y reactivar como afiliado al demandante, actualizando su historia laboral recibiendo todos los dineros.

- Señalo en cuanto a la excepción de prescripción alegada por COLPENSIONES, que está establecido jurisprudencialmente que este traslado se puede realizar en cualquier tiempo, por lo que no hay lugar al estudio de la misma.

### **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

#### **3.1 De la parte demandada COLPENSIONES:**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que se opone a la decisión por cuanto esta ineficacia carece de objeto, en la medida que el actor ejerció actos de relacionamiento que demeritan la pretensión como haber permanecido más de 20 años afiliado al RAIS, no realizó ninguna averiguación sobre su estado de afiliación, firmó el formulario de afiliación sin ningún vicio del consentimiento y el reclamo se basa exclusivamente en la posible mesada pensional que va a recibir, lo que no está probado.

- Que se opone a la condena en costas por considerar que cumplió sus deberes legales y no fue la determinante de la pretensión.

#### **3.2 De la parte demandada PROTECCIÓN**

El apoderado de PROTECCIÓN interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que no es procedente reclamar la devolución de los rendimientos, gastos de administración y descuentos de seguros, por cuanto se trata de prestaciones derivadas de su gestión y son valores descontados conforme a la normativa aplicable, correspondiendo a servicios ya prestados y acaecidos.

#### **4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

#### **5. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las demandadas presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **DEMANDANTE:** El apoderado judicial del demandante GUSTAVO ADOLFO MOLINA TORRES, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, atendiendo los fundamentos que la sustentan y las decisiones impartidas por las altas cortes, al no haber demostrado el fondo privado demandado, que brindó la asesoría correspondiente.

- **DEMANDADA:** El apoderado judicial de la demandada PRTOTECCION solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva a su representada, manifestando que no es procedente el traslado de régimen del actor teniendo en cuenta que está a menos de 10 años para cumplir con la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez.

Que esa administradora siempre actúa de buena fe y está sometida al imperio de la Ley, por lo que solo puede reconocer las prestaciones económicas que cumplan con presupuestos previamente establecidos por el legislador, razón por la que no puede reconocer las prestaciones solicitadas por el actor.

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se absuelva a esa entidad de los cargos formulados en su contra. Manifiesta que no es procedente que se declare la nulidad e ineficacia del régimen pensional, por cuanto la parte demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, cumpliendo con los requisitos legales, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita; sin que en dicho acto jurídico haya intervenido Colpensiones al suministrar información.

Que, de accederse a las pretensiones de la demanda, se estaría actuando en contravía de lo establecido en el artículo 13, literal E de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo que, pese a retornar la totalidad de los aportes a COLPENSIONES, se atenta contra la estabilidad del sistema pensional colombiano administrado por esta, pues, esto transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la norma citada. Que, si se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado, hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, en observancia del principio del equilibrio financiero del producto interno bruto y en la reserva pensional.

Que la base de la ineficacia del traslado es la falta al deber de información por parte de los fondos privados y esta no quedó demostrada a lo largo del proceso, puesto que consta el formulario de afiliación debidamente firmado por el demandante el cual da cuenta de su deseo de permanencia y pertenencia a ese régimen.

#### **6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

#### **7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguiente:

¿Si en este caso resultaba procedente declarar la nulidad del traslado que el señor GUSTAVO ALFONSO MOLINA TORRES realizó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual a través de PROTECCIÓN S.A.?, y de ser procedente, ¿si la declaratoria de nulidad del traslado implica la devolución de todos los valores que hubiere recibido la AFP con motivo de la afiliación del actor, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del código civil y todos los descuentos realizados?

## **8. CONSIDERACIONES:**

Procede esta Sala a determinar en primer lugar, si el traslado del señor GUSTAVO ALFONSO MOLINA TORRES del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad que se efectuó en el año 1.996, se dio con pleno cumplimiento al deber de información que radicaba en cabeza de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., o si en su defecto, procede la declaratoria de ineficacia del traslado inicial que se dio del RPMPD al RAIS y el orden de devolución de los aportes, gastos de administración y demás conceptos a COLPENSIONES, pues esto implicaría que la demandante se encuentra actualmente afiliada al RPMPD.

Al respecto el a quo concluyó, que era procedente declarar la ineficacia del traslado dado que existe un deber de información de las administradoras a sus afiliados al momento de consolidar el mismo, respecto del cual era necesario demostrar que a la demandante se le entregó información veraz, clara y completa sobre los beneficios y desventajas de cada uno de los regímenes, que le facilitara una escogencia de fondo pensional, lo que jurisprudencialmente se ha señalado es carga de la prueba de la AFP y no se cumplió, por lo que accedió a las pretensiones.

A esta conclusión se opuso COLPENSIONES alegando que el actor ejerció actos de relacionamiento que demeritan la pretensión como haber permanecido más de 20 años afiliado al RAIS, no realizó ninguna averiguación sobre su estado de afiliación, firmó el formulario de afiliación sin ningún vicio del consentimiento y el reclamo se basa exclusivamente en la posible mesada pensional que va a recibir, lo que no está probado y PROTECCIÓN reclama que se revisen las condenas impuestas respecto de las restituciones mutuas.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1º del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P PROTECCION S.A.; pues argumenta el demandante que la aparente decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que la recibió, por lo que no existe tal consentimiento libre y voluntario, por lo que atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

De las historias laborales expedidas por las demandadas y que reposan en el expediente se puede evidenciar que desde el 17 de marzo de 1988 el actor se vinculó al entonces I.S.S. donde cotizó a través de su empleador HOSPITAL ERASMO MEOZ hasta el 31 de diciembre de 1995 un total de 369,71 semanas. Así mismo, aunque no se aportó una constancia de las cotizaciones realizadas desde entonces, se aceptó por parte de las demandadas que el actor se trasladó a AFP PROTECCIÓN y permanece activo y válidamente afiliado a dicha entidad a la fecha, lo que fue corroborado por esta Sala a través del sistema de consulta RUAFP SISPRO.

Se resalta que no obran pruebas al plenario sobre lo acontecido al momento del traslado de régimen pensional y que no se aportó siquiera el formulario de vinculación del actor a la AFP demandada por medio del cual se realizó dicho traslado, reiterando que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en la demandante, es decir, el señor GUSTAVO ALFONSO MOLINA TORRES no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones la carga de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

Fluye del relato probatorio, que no obra prueba alguna que dé cuenta si PROTECCION S.A, brindó a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para el año 1.996 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital

para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones y otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referido con su traslado, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PROTECCION S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, y no aportó prueba alguna que lo confirmara, ya que con las aportadas al proceso no se infiere con certeza que la situación pensional particular del actor haya sido estudiada y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados al señor GUSTAVO ALFONSO MOLINA TORRES donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Aunque no se aportó el formulario de afiliación a la AFP demandada, por medio del cual se realizó el traslado de régimen pensional, es necesario precisar que respecto a la suficiencia del mismo, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que *“si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por sí sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen”*; por lo que este elemento probatorio pese a las formalidades que se suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento de la afiliada, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que la indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de COLPENSIONES son desestimados, pues para que se enervara la decisión, la AFP demandada debía enfocarse en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, sobre la prescripción alegada por las demandadas, se advierte que, al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su íntegro reconocimiento. Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que *“la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”*; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta del actor, se ha concluido que PROTECCIÓN S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que se realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y descuentos realizados por gastos de administración y seguro previsional a COLPENSIONES, tal como fue señalado en

la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

*Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.*

*Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).*

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

Por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, PROTECCIÓN S.A., deberá devolver completamente todas las prestaciones que recibieron de la afiliada, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones. Los cuáles están en custodia de la Administradora y no de la aseguradora, para quien la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las

pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada PROTECCIÓN S.A., incumplió su deber de información, hecho que genera consecuencias y efectos jurídicos, que han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

*“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

*Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).**”*

Con todo, se concluye sin mayor elucubración que, a la AFP demandada, le asiste la obligatoriedad de devolver la totalidad de dineros percibidos a partir de un acto, que, desde su creación, fue ineficaz, por lo cual, indistinto de lo afirmado por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., referente a que los descuentos se hicieron con fundamento jurídico, ya que es claro para esta Sala de Decisión, a partir de lo expuesto, que la ineficacia del traslado, genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y estas deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró la afiliación.

Respecto de los argumentos sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

*“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- **con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

De lo anterior se desprende, que es la AFP quien, al predeterminar la ineficacia, está llamada a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

Lo anterior permite desestimar el argumento de la apoderada de COLPENSIONES sobre que aceptar al actor desequilibraría la financiación del régimen de prima media; pues los aportes deben ser devueltos a dicha entidad a plenitud, como si se hubieran realizado en igualdad de condiciones y por lo tanto conformando íntegramente el mismo capital pensional que hubiera generado la mesada de haber permanecido desde 1.996 en esa entidad.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que “*a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*”; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por el actor pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Finalmente, sobre la condena en costas debe decirse que conforme al artículo 365 del C.G.P., esta procede contra la parte vencida en el juicio, además que PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y ejercieron su actividad procesal contra las mismas, por lo que resultaron vencidas en este asunto y contra ellas procede la condena en costas.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 3 de agosto de 2.022; finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada COLPENSIONES al no haber prosperado su recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho a favor del actor, por la segunda instancia, la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada, COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 3 de agosto de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada, COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

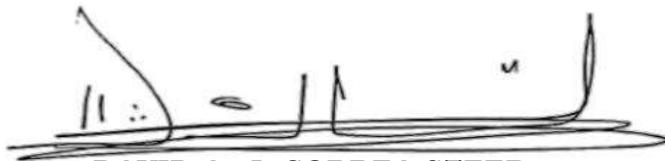
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado  
**ACLARA VOTO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 540013105001  
2020 00236 01  
PI 20328**

**GUSTAVO ALFONSO MOLINA TORRES** contra  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

Con el acostumbrado respeto, aclaro el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, atendiendo la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, atendiendo lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; y CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep.

2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

En los anteriores términos, presento mi aclaración de voto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**